



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SARA VENA(A)

Saravena (Arauca), 25 de Febrero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0141

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la señora **ANA DE LA CONCEPCION CONTRERAS SUAREZ** contra **MARIA ISABEL ACERO SERNA** radicado con el N° **2021 - 00070**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9, y 11 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta, que deben ser aclarados tanto los hechos como las pretensiones, pues en ambos acápites hace relación aun título valor - letra de cambio del 21/08/2018 con fecha de exigibilidad 21/08/2018, coincidiendo así la fecha de creación de la obligación con la exigibilidad de la misma, aunado a que no se ajusta a lo plasmado en la letra de cambio anexa a la demanda y base de la presente ejecución.

En lo que respecta a los intereses moratorios solicitados los mismos deberán ser exigidos, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, allegando la correspondiente liquidación de los mismos con la tasa de interés legal aplicada y finalmente pedir en pretensión separada el reconocimiento de los mismos desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En este orden de ideas, igualmente se evidencia que la cuantía no fue determinada por la parte ejecutante, además que no fueron liquidados los intereses moratorios hasta el momento de la presentación de la demanda, por lo que una vez aclaradas las pretensiones deberá determinar la cuantía conforme a la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (incluidos los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda – anexando la correspondiente liquidación), atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P. que establece:

“La cuantía se determinará así:

1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***”

En este mismo sentido, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el título valor – letra de cambio, tienen en su poder el documento original del título valor objeto de la ejecución, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92f03bdc2f323113f003e673e762e4e9504171534d7e89120593db4e38043bfb

Documento generado en 25/02/2021 12:21:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>